

RECOMENDACIÓN No. 4/ 2018

Síntesis: Con motivo de un delito Vs. La Salud su hijo fue detenido por Policías Municipales los que en las oficinas con Actos de Tortura pretendían aceptara el delito de Robo, lo trasladan a la Fiscalía y personal de esta sin justificación legal catean su domicilio.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, existen evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Derecho a la Inviolabilidad del domicilio.

RECOMENDACIÓN NO. 4/2018

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., 12 de marzo de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

MTRA. MA. EUGENIA CAMPOS GALVÁN
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E S.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A1" radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

1.- El día 30 de noviembre del 2015, se recabó escrito de queja signada por "A" en la que refirió presuntas violaciones a derechos humanos, misma que se transcribe a continuación:

"... Soy madre de B de 19 años de edad, quien fue detenido el pasado sábado aproximadamente a las 19:00 horas por policías municipales, a la altura de la Avenida "H". De esto tuve conocimiento, luego de que mi hijo no llegara a la casa y tras preguntar por teléfono a las comandancias de policía en donde me dieron la información de que lo habían trasladado a la Fiscalía por delitos contra la salud. Por dicha razón, el día de ayer a las 9:00 horas, acudí a la Fiscalía para ver a mi hijo, pero no me dejaron por que estaba en una diligencia, por lo que me concedieron el acceso hasta eso de las 13:00 horas. Una vez que me dejaron entrar, el me dijo que no había hecho nada, pero que si traía un cigarro de marihuana, y que cuando lo detuvieron lo habían traído paseando y que había sido golpeado

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

porque querían que él confesara un supuesto robo, del cual no tenía conocimiento. Así mismo me dijo que fue torturado por unos policías sin precisar mayor información, ya que me dijo que no me podía decir, pero cabe señalar que se levantó su playera de la parte frontal y pude ver que su pecho estaba morado y que se le veían como unos piquetes.

Por otro lado quiero señalar que el día de ayer, a eso de las 22:00 horas, unos siete elementos de la Fiscalía, entre policías y ministeriales y Ministerio Público, acudieron a mi domicilio, para llevar a cabo un cateo. En dicha diligencia no encontraron nada de dinero ni armas que supuestamente buscaban, salvo un saco, pero me dejaron muy desordenada mi casa. En razón por lo anteriormente expuesto, solicito la intervención de este Organismo para que por medio de la presente queja se investiguen los actos violatorios a derechos humanos de los que ha sido víctima mi hijo. De ser procedente solicito se dicte la recomendación correspondiente. ...”

2. – Asimismo obra acta circunstanciada de fecha 08 de diciembre del 2015 elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, mediante la cual recabó escrito de queja presentada por “B” del tenor literal siguiente:

“... Que el día día sábado veintiocho de noviembre del dos mil quince como a las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente me encontraba saliendo de mi casa cuando una patrulla de la policía municipal de la UAP, me marcó el alto, me bajó del vehículo me apuntaron con las armas me esposaron y me subieron a la camioneta de ahí me llevaron a la comandancia sur me llevaron a las oficinas de la UAP, ahí me golpearon, me sentaron en una silla esposado, me decían que yo había cometido un robo, les dije que no, y me comenzaron a golpear con la mano en el pecho, después me golpearon con un tubo en el pecho, y después me lo pusieron en el cuello para asfixiarme y con la mano abierta me golpeaban los testículos, me decían que donde estaba el dinero que yo había asaltado, después otro oficial me cubrió la cabeza con mi chamarra y me decía que aceptara que había asaltado, después otros oficiales me seguían preguntando y me daban cachetadas, me hincaron y me daban patadas en las piernas, me tiraron al piso y me pusieron la chicharra en los testículos y me pisaban en la cabeza, de ahí me pusieron una venda en los ojos y me subieron a una camioneta me llevaron a la Fiscalía, me llevaron a la unidad de robos, me quitaron la venda y me encintaron los ojos, me preguntaban que dónde estaba el dinero, después me quitaron la cinta de los ojos y como a la una de la mañana me llevaron a la celda y al día siguiente me trasladaron al Cereso Estatal No. 1 donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que deseo manifestar”..

3.- Con fecha 25 de febrero del 2016 se recibió el informe por parte de la Dirección de Seguridad Pública, signado por el Lic. Rubén Ramos Félix en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico con relación a los hechos reclamados en la queja el que medularmente a continuación se transcribe:

“... Una vez examinados los hechos descritos por la hoy quejosa “A”, se emprendió una búsqueda en los archivos de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir parte informativo, acta

de remisión o puesta a disposición, en los que involucren a elementos de esta corporación, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se refieren en la propia queja que hoy nos atañe, donde se viera involucrada de igual forma la persona que se hace referencia en la queja.

Efectivamente se encontró formato de acta de aviso al Ministerio Público, con número de folio "I" de fecha 28 de noviembre del 2015 elaborado por el Agente "C" con número de empleado "D", quien tripulaba en la Unidad marcada con el número "E", en el cual precisamente se desprende que por orden del C. Radio Operador en turno, se les ordenó a los agentes que se trasladaran a la calle "J" y "K" de la Colonia "L" donde por vía anónima reportaban a una persona que ahí se encontraba en actitud sospechosa incurriendo en la probable comisión de un Delito contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo.

Efectivamente recuerda los hechos, mismos los cuales ratifica todas y cada una de las partes del mismo, por los cuales elabora Acta de aviso y asimismo manifiesta que:

- Me permito informar a usted que siendo 28 de noviembre del 2015 por orden del C. Radio Operador en turno, se nos ordenó a unos servidores que nos trasladáramos a la calle "J" y "L" de la Colonia "M", donde reportaban a una persona que ahí se encontraba sospechosa de vestimenta oscura, trasladándonos unos servidores a bordo de la unidad "E" a dichas calles, al llegar a dicho lugar siendo las 19:15 horas, observamos a un sujeto del sexo masculino con vestimenta de chamarra negra, pantalón negro, el cual al percatarse de la presencia de unos servidores sale corriendo y se sube apresuradamente a un vehículo, siendo este una camioneta de la línea escape color gris con placas de circulación "F", intentando darse a la fuga, por lo que unos servidores dimos alcance metros delante sobre la Avenida "K", indicándole mediante comandos verbales que descendiera de la unidad por lo que dicho sujeto desciende del vehículo insultando a unos servidores públicos diciéndonos que "que chingados traían pinchis policías ratas", por lo que al indicarle que se le haría una revisión intenta agredir físicamente a un servidor, por lo cual utilizando técnicas de control y arresto se logró controlar al sujeto y al hacerle una revisión corporal se le localiza un cigarro con las características de la marihuana en una bolsa de su chamarra del lado izquierdo superior, así mismo en la bolsa de su pantalón del lado derecho se localizó una bolsa de plástico con una porción de hierba con las características propias de la marihuana, por lo que mi compañero de nombre "G" realizó una revisión del vehículo antes mencionado localizando abajo del asiento del piloto tres bolsitas de plástico transparente con hierba verde con características de la marihuana, por lo que se procedió a detener a quien dijo llamarse "B", de 19 años de edad siendo las 19:18 horas del día 28 de noviembre del 2015, por su probable participación en el delito contra la salud en modalidad de narcomenudeo, realizándose inmediatamente su lectura de derechos y trasladándolo en forma inmediata a la comandancia de zona sur, para realizarle su remisión y revisión médica y posterior consignación ante el agente del ministerio público de la fiscalía zona norte, quedando el vehículo en el corralón 1 de la fiscalía.

-

Asimismo se anexa comparecencia levantada el día 22 de febrero del 2016 al Agente captor "C", de la cual podemos aludir lo siguiente:

- Que siendo el día 28 de noviembre del 2015 a bordo de la unidad "F" y acompañado por el policía segundo "G" siendo aproximadamente las 19:00 horas nos trasladamos por orden del radio operador en turno a las calles "J" y "K" de la colonia "L" pues indicaba reportaban que se encontraba una persona del sexo masculino con vestimenta oscura complexión delgada y estatura alta aproximadamente 1.85 mts la cual se encontraba actuando de manera sospechosa, por lo que al realizar el recorrido correspondiente se localiza a dicha persona el cual al percatarse de nuestra presencia a bordo de una camioneta de la línea escape color gris, evadiendo a unos servidores en todo momento, siendo posible marcarle el alto veinte metros más adelante por la misma avenida "K", descendiendo de la unidad un servidor y el compañero "G" indicándole por medio de comandos verbales que se bajara de la camioneta, haciendo caso "B", comenzó a agredirnos de manera verbal antes de descender del vehículo, finalmente bajó del automotor se le indicó que se le realizaría una revisión ya que había sido reportado momentos anteriores por vecinos del sector por lo que "B" continúa con una actitud intransigente y nervioso así que comienza a agredir físicamente a unos servidores, es preciso mencionar que dicho individuo aprovechándose de su estatura y su físico corpulento se abalanzó sobre unos servidores intentando someterlos por lo que por medio de técnicas de control, candados de manos y haciendo el uso de la fuerza moderado fue posible el aseguramiento del sujeto ya que la persona de nombre "B" se encontraba visiblemente intoxicado siendo aún más complejo el aseguramiento del mismo, lo cual posteriormente fue corroborado por el médico en turno del área de barandilla de la comandancia de la zona sur, cabe mencionar que durante la detención no agredimos en ningún momento a "B" solamente realizamos el uso de la fuerza necesaria ya que en ningún momento cooperaba con la labor de unos servidores, posteriormente ya asegurado el sujeto se le realizó una revisión corporal donde entre sus ropas se le localizó un cigarrillo con hierba verde y olorosa con las características propias de la marihuana, así mismo una bolsa de plástico con una porción de igualmente misma sustancia, siendo aseguradas estas procedimos a realizar una revisión del vehículo del cual anteriormente había intentado darse a la fuga, encontrando en el mismo tres bolsas de plástico transparente las cuales en su interior contenían visiblemente la misma hierba verde con las características propias de la marihuana, así mismo se realizó el inventario de la camioneta la cual fue trasladada al corralón de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, finalmente logramos abordar al sujeto de nombre "B" a la unidad de traslado a la comandancia zona sur para su remisión y revisión médica, al llegar a la comandancia zona sur y por orden del juez calificador en turno se indicó que al tratarse de una cantidad considerable y de acuerdo al tabulador se pusiera a disposición del ministerio público, procediendo finalmente a trasladar a "B" a la Fiscalía General de Estado Zona Centro, donde quedaría a disposición del ministerio público para su investigación y resolución posterior. Haciendo hincapié que se trasladó a "B" de la ubicación donde realizamos la detención a la comandancia zona sur y finalmente a la Fiscalía Zona Centro directamente sin hacer ninguna escala como mencioné anteriormente. -

Hechos que como ya se mencionó se desprenden del Acta de Aviso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con número de folio "I" de fecha 28 de noviembre

del 2015, por lo que para su debida constancia me permito adjuntar al cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto a todas luces hoy el quejoso se encontraba incurriendo en la probable comisión de un delito previsto en el artículo 193 del Código Penal Federal y previstos en la Ley General de Salud específicamente lo contemplado en el Artículo 235,237,247 y 474 que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 193. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observación obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstas en los artículos 237,245 fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso. Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como objetos y productos de estos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponde y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Artículo 235. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a: I. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General; IV. Lo que establezca otras Leyes y disposiciones de carácter general relacionados con la materia; V. Se deroga. VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los actos a que se refiere este artículo solo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.

Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales : opio preparado, para fumar; diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, indica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erithoxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivadas o preparaciones. Igual prohibición podría ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio no originen dependencia.

Artículo 247. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, preinscripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que las contenga, queda sujeto a:

I.- Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

II.- Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

III.- Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.

IV.- Lo que establezcan otras Leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia.

V. Se deroga.

VI.- Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias. Los actos a que se refiere este artículo solo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

Capítulo VII.- Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo

Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

- En los casos de delincuencia organizada.*
- La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.*
- El narcótico no esté contemplado en la tabla.*
- Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:*

- *Prevenga en el conocimiento del asunto.-*
- *Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación. La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.*

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta este momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.

El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.

Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.

Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al juez federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.

Derivado todo lo mencionado con antelación en el presente, es importante destacar ciertos puntos de interés como lo son los siguientes:

Es totalmente una falacia que los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal hayan “paseado” a “B” como menciona en la queja “A” debido a que como se desprende de las constancias que obran tanto en la Comandancia Zona Sur así como en la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, el detenido fue arrestado en la calle “J” y ave. “K”, y de ahí fue trasladado a la Comandancia Zona Sur, remitido y después trasladado a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua Zona Centro, por lo cual todo ese tipo de diligencias conllevan cierto periodo de tiempo.

Asimismo es importante señalar que jamás se agredió a “B”, ya que por autoprotección tanto del detenido como de los propios agentes, fue necesario solamente hacer uso prudente de la fuerza ya que de acuerdo al escrito tanto en el acta de aviso como en los exámenes médicos adjuntos, “B” se encontraba en un grado leve de intoxicación, por lo que al no colaborar, entorpecer las labores e incluso agredir a los agentes aventajándose de su físico corpulento fue inevitable proceder a través de las técnicas de arresto correspondientes por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Es preciso hacer hincapié que de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno, el Juez calificador en turno al determinar que se trata de un delito y no una falta administrativa de dicho bando pondrá a disposición del Ministerio Público al probable responsable, siendo la Fiscalía del Estado la encargada de resguardar al sujeto hasta que se resuelva su situación, todo lo anterior previsto específicamente en el artículo 42 del Bando de Policía y Gobierno que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 42.- Cuando los hechos sean constitutivos de un delito y se presuma algún tipo de violencia de género, previsto en el Código Penal del Estado, el Juez se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes a disposición del ministerio Público para que se ejercite la acción penal que en su caso corresponda.

De igual forma me permito adjuntar copia del reporte de antecedentes policiales del detenido donde al igual que en el acta de aviso mencionada con antelación, donde se desprende efectivamente el motivo por el cual fue detenido, asimismo, certificados médicos de ingreso y egreso, en los cuales aparece que el hoy quejoso presenta lesiones recientes, ingresando por su propio pie a las instalaciones de la Comandancia Zona Sur, documentales de las cuales se desprende que los agentes policiacos actuaron como siempre en respeto a los derechos humanos y garantías individuales del quejoso, además de que no se advierte que su actuación haya sido contraria a las obligaciones y deberes que prevén los artículos 65 y 67 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Cabe mencionar que si bien es cierto, no es propio de la queja que nos ocupa, sí para efecto de su consideración me interesa hacer de su conocimiento que la persona detenida “B” a la cual hace referencia la hoy quejosa “A” cuenta ya con una serie de antecedentes registrados en nuestra base de datos como la usurpación de

labores, motivo por el cual se puso a disposición del Ministerio Público, y faltas administrativas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua como lo son entorpecer labores y riña en vía pública, por lo que de igual manera se adjunta al presente copia de los antecedentes policiales.

Dicho lo anterior es importante hacer mención respecto a lo que refiere la hoy quejosa en cuanto a cómo sucedieron los hechos, no fueron de esa manera, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar como quedaron descritas tanto en el reporte de incidentes y comparecencia levantada al agente captor, mismas que fueron mencionadas con antelación, y no como lo manifiesta la hoy quejosa.

Por lo expuesto en las constancias mencionadas con antelación, mismas que se encuentran anexas a este escrito, en este acto se niega de plano los hechos exteriorizados por el quejoso, insistiendo en el hecho que en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales y/o humanos del quejoso, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el acuerdo de no responsabilidad dado que no existen elementos suficientes para lo contrario, deslindando de cualquier responsabilidad a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal...”

4.- Con fecha 14 de julio de 2016, se recibió el informe signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en esa época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual da respuesta a los hechos de la queja del que se desprende medularmente lo siguiente:

“... HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refiere específicamente a actos relacionados con la detención arbitraria y actos de tortura, hechos ocurridos en Chihuahua en fecha 28 de noviembre de 2015, atribuibles a agentes de Policía Estatal.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “A” se informan las actuaciones realizadas dentro de las siguientes carpetas de investigación

a) Carpeta de Investigación “M”

1) El 28 de noviembre de 2015, se recibió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación con la investigación iniciada por el delito contra la salud, fue puesto a disposición del Ministerio Público “B” se adjuntaron las siguientes actuaciones:

- Acta de aviso al Ministerio Público. El 28 de noviembre de 2015, siendo las 19:15 horas “B” fue localizado en la Colonia “L” al percatarse de la presencia de los agentes salió corriendo y trató de huir siendo detenido

posteriormente, se procedió a realizar formal lectura de derechos, se aseguraron objetos y fue puesto a disposición del Ministerio Público en término de flagrancia por delito contra la salud.

- Actas de entrevistas.
 - Acta de identificación de imputado
 - Acta de aseguramiento
 - Acta de revisión e inspección
 - Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias
 - Actas de lectura de derechos de "B" en fecha 28 de noviembre de 2015, quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.
 - Certificado médico de lesiones de fecha 28 de noviembre de 2015
- 2) El Ministerio Público realizó examen de dicha detención el 29 de noviembre de 2015, apegándose a lo establecido por el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal única, mediante el cual se puso a disposición de la unidad investigadora al imputado "B" quien fue detenido por parecer como probable responsable en la comisión de delito contra la salud, posesión simple de narcóticos, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales, se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención realizada en término de flagrancia bajo el supuesto del artículo 165 del Código procesal penal cometido después de la comisión del hecho delictivo.
- 3) Nombramiento de defensor. 28 de noviembre de 2015, se hizo del conocimiento de "B" el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó defensor público de oficio, quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asumió la defensa.
- 4) El Ministerio Público fijó caución y se ordenó la libertad de "B" dentro de la investigación iniciada por la comisión de delito contra la salud.
- 5) Se dio vista a la Unidad de Delitos de robo de la detención realizada el 28 de noviembre de "B".
- b) Carpeta de Investigación "N"
- 1) Obra denuncia de fecha 28 de noviembre de 2015 por la posible comisión del delito de robo agravado
 - 2) Declaración de testigo en fecha 28 de noviembre de 2015
 - 3) Se recibió oficio de fecha 28 de noviembre de 2015 mediante el cual se hace de conocimiento que fue detenido en término de flagrancia por la posible comisión de delito contra la salud "B"
 - 4) Se realizó diligencia de reconocimiento de persona de conformidad con lo dispuesto por los artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal

- 5) *Parte informativo y actas de entrevistas recabadas por Policía Estatal Única*
 - 6) *Se ejecutó orden de aprehensión en contra de "B" por el delito de robo agravado y fue puesto a disposición de la autoridad judicial*
- c) *Carpeta de Investigación "O"*
- 1) *Se radicó la carpeta de investigación "O" en la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de tortura y/o abuso de autoridad cometida en perjuicio de "B" en virtud de lo referido en audiencia ante el Juez de Garantía en fecha 30 de noviembre de 2015.*
 - 2) *Oficio de fecha 02 de noviembre de 2015, signado por Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, Acusación y Ejecución Penal del delito de robo, mediante el cual hace del conocimiento que en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2015 bajo la causa penal "P" "B" refirió que fue torturado por lo que se ordenó abrir una investigación por la posible comisión del delito de tortura.*
 - 3) *Se giró oficio al Cordinador de la Policía Estatal Única, solicitándole realizar investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura en perjuicio a efecto de que se recabara entrevista a la víctima, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una media filiación de los sujetos activos.*
 - 4) *Obra copia certificada de la carpeta de investigación de la cual se desprende la detención de "B"*
 - 5) *Se solicitó copia de los registros de audiovisuales relativos a la causa penal a efecto de conocer los términos en que fue realizada, la manifestación de las víctimas.*
 - 6) *Se giró oficio al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, a través del cual se requiere asignar peritos especializados para que lleven a cabo la práctica de dictamen médico psicológico especializado para determinar posibles casos de tortura basada en los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul sobre "B"*
 - 7) *Se solicitó recabar dictamen pericial médico*
 - 8) *Se envió oficio a la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales mediante el cual se solicitaron los expedientes personales de "B" a fin de que obren en el expediente los registros de ingreso y exámenes médicos practicados al momento de ingreso a dicho centro.*

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normatvo aplicable al presente caso, particularmente de respecto a la integración de la investigación, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que :

Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 1, 16, 20 apartado c, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 161 y 162 del Código Procesal.

V. ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- 1) Copia de acta de lectura de los derechos de "B"*
- 2) Copia de nombramiento de defensor*
- 3) Copia de certificado médico de lesiones*
- 4) Copia de oficio mediante el cual se ordena apertura de investigación por posible comisión de tortura*
- 5) Copia de oficio dirigido a la Dirección de Servicios Periciales*

No omito manifestarle que al contener lo anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

- 1) Tenemos que existe investigación por delito contra la salud, de la cual se desprende detención en flagrancia de "B" quien fue puesto a disposición del Ministerio Público y dentro de dicha investigación se fijó caución y se decretó la libertad del detenido, asimismo se hace del conocimiento a la Unidad de Investigación del Delito de Robo la detención en flagrancia del hoy quejoso en virtud de que se abrió investigación por el delito de robo, en virtud de lo anterior se ejecutó orden de aprehensión y por la comisión del delito de robo agravado fue puesto a disposición de la autoridad judicial "B" quien en audiencia manifestó haber sido víctima de la posible comisión del delito de tortura, por lo que se ordenó dar vista a la Unidad de Investigación correspondiente.*
- 2) Derivado de las manifestaciones realizadas en audiencia en las que el quejoso manifestó haber sido objeto de actos de tortura dentro del proceso, se ordenó realizar investigación de los hechos; en cumplimiento a lo ordenado por el Juez, se dio vista a la Unidad de Investigación correspondiente, se inició indagatoria por la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de "B"*
- 3) Se giró oficio al coordinador de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, derivado de lo acordado en audiencia en la que se ordenó investigar la posible comisión del delito de tortura cometido por los agentes captores, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez se acordó inicio de a la investigación "O" por la posible comisión del delito de tortura.*
- 4) De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo;*

ordenando el diverso numeral 77 que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales

5) *Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta tortura, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento del visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite...*

II. - EVIDENCIAS:

5.- Escrito de queja presentada por "A" en fecha 30 de noviembre del 2015 en los términos detallados en el hecho marcado con el número 1 de la presente resolución. (Foja 1).

6.- Acuerdo de radicación de fecha 30 de noviembre de 2015 mediante el cual se ordenó iniciar la investigación respectiva. (Foja 2).

7.- Oficio CHIMGA400/2015 dirigido a la Dra. Maria del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto de realizar una revisión médica a "B", interno en el Centro de Reinsercion Social Estatal No. 1 con la finalidad de cumplimentar la investigación respectiva. (Foja 3).

8.- Oficio CHI-MGA401/2015 dirigido al Lic. Sergio Alberto Marquez de la Rosa, visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinsercion Social a efecto de entrevistar a "B", asimismo para que dicho agraviado ratificara la queja interpuesta por "A". (Foja 4)

9.-Consentimiento informado para la aplicación del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes signado por "B" en fecha 08 de diciembre de 2015. (Foja 5).

10.- Resultado de evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes realizada a "B" en fecha 08 de diciembre de 2015 por la Dra. Maria del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comision Estatal de los Derechos Humanos, del cual se desprende las siguientes conclusiones y recomendaciones: 1. " *Se observa únicamente una lesión tipo escoriación en mejilla derecha de origen traumático.* 2. *Pendiente correlacionar los hallazgos psicológicos.*" (Fojas 6 a 10).

11.- Acta circunstanciada elaborada por el Lic. Sergio Alberto Marquez de la Rosa, visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinsercion Social,transcrita como hecho número 2, mediante la cual recabó queja a nombre de

“B” en fecha 08 de diciembre de 2015, misma que fue recibida en esta visitaduría el día 18 de enero de 2016. (Fjas 11 y 12).

12.- Oficio CHIMGA 034/2016 dirigido al Lic. Sergio Almaraz Ortiz, entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro mediante el cual se hizo de su conocimiento probables hechos constitutivos de delito en fecha 19 de enero de 2016. (Foja 13).

13.- Oficio de solicitud de informes de queja CHI-MGA35/2016 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle la Chica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 19 de enero de 2016. (Foja 14 y 15).

14.- Oficio CHI-MGA36/2016 dirigido al Lic. Fabian Octavio Chavez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto de realizar valoración psicológica a “B” para detectar síntomas de posibles hechos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes. (Foja 16).

15.- Resultado de evaluación psicológica realizada el 28 de enero del 2016 a “B” por el Lic. Fabian Octavio Chavez Parra del cual se desprenden las siguientes conclusiones y recomendaciones: *“ En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno “B” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención”*. (Fojas 17 a 21).

16.- Oficio de solicitud de informe CHI-MGA60/2016 dirigido al Lic. Horacio Salcido Caldera, entonces Director de Seguridad Pública Municipal. (Foja 22 y 23).

17.- Informe de fecha 25 de febrero de 2016 signado por el Lic. Ruben Ramos Felix en calidad de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que fue transcrito en el hecho 3 de la presente resolución. (Foja 24 a 35).

A dicho informe se adjuntaron los siguientes documentos:

17.1.- Certificado médico de ingreso de fecha 28 de noviembre de 2015 a nombre de “B”. (Foja 36).

17.2.- Certificado médico de egreso de fecha 28 de noviembre de 2015 a nombre de “B”. (Foja 37).

17.3.- Reporte de antecedentes policiales a nombre de “B”. (Fojas 38 y 40).

17.4.- Comparecencia del Agente “C” de fecha 22 de febrero de 2016 ante el personal adscrito al Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 41 y 42).

17.5.- Acta de entrega de imputado “B” de fecha 28 de noviembre de 2015 a las 23:40 horas, acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias, inventario de vehículo, informe policial homologado de la Dirección de Seguridad Pública

Municipal, acta de lectura de derechos, formato de uso de la fuerza de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Fojas 43 a 56).

18.- Acuerdo de recepción de informe de fecha 01 de marzo de 2016, mediante el cual se ordena notificar al quejoso con el informe de la Dirección de Seguridad Pública. (Foja 57).

19.- Acta circunstanciada de fecha 15 de abril de 2016, mediante la cual, comparece "A" para manifestar en relación al informe de la Dirección de Seguridad Pública en estos términos: (Fojas 61 y 62).

"Me presento en estas oficinas para dar contestación a la respuesta que brinda la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación a la detención de mi hijo "B" el día sábado 28 de noviembre del año próximo pasado, quiero manifestar que en dicha respuesta se contradicen en el sentido de que primeramente apuntan que mi hijo en cuanto vio a los agentes municipales emprendió la huida, siguiente que fue detenido a bordo de su vehículo, asimismo que es de cuerpo corpulento de una estatura de 1.85 y que se encontraba intoxicado, de lo cual es totalmente falso ya que mi hijo mide 1.77 y es una persona delgada, considero que si mi hijo se encontraba en ese momento intoxicado no podía defenderse mucho menos agredir a los agentes municipales, además que fue solamente una unidad quien realizó la detención, siendo que la detención la realizó un agente ministerial y tres agentes de la policía municipal que abordaban un carro Grand Marquis color blanco, llegando más unidades al momento que ya lo tenía custodiado, que mi hijo traía varias dosis de envoltorio transparente, de los cuales se sospecha que es marihuana, cabe hacer mención que mi hijo sólo tenía en su posesión una porción de uso personal, a raíz de lo sucedido aproximadamente un mes estábamos vigiladas por la policía municipal y los agentes ministeriales; de lo anterior expreso que en todo momento he acudido con las autoridades correspondientes con la finalidad de que se aclare la situación jurídica de mi hijo, que fue detenido arbitrariamente, la última actuación realizada ante el Juzgado de Garantías del Distrito Judicial Morelos, para solicitar copia certificada del expediente, así como copias de las audiencias, que es todo lo que deseo manifestar".

20.- Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2016 elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, mediante la cual hace constar que "A" aportó al trámite de la queja las audiencias de vinculación a proceso y formulación de imputación así como una serie fotográfica a color del momento del cateo en fecha 29 de noviembre de 2015 como evidencias al trámite de la queja. (Foja 63).

21.- Cinco fotografías a color aportadas por "A" en fecha 13 de mayo de 2016. (Fojas 64 a 66).

22.- Acta circunstanciada de fecha 18 de mayo de 2016, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, mediante la cual hace constar que se llevó a cabo la notificación personal del informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a "B" en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán. (Foja 68).

23.- Oficio de solicitud de información adicional dirigido al Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito con relación al cateo que refiere la impetrante, que en caso de haberse realizado, se requiere copia de la misma. (Foja 71).

24.- Oficios recordatorios de fechas 17 y 24 de mayo de 2016 dirigidos al Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito con relación a los hechos denunciados por "B". (Fojas 69 y 70, 72 y 73).

25.- Oficio recordatorio de información adicional de fecha 25 de mayo de 2016 con relación al cateo ilegal denunciado por "A". (Foja 74).

26.- Informe signado por el Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, transcrito en el hecho cuarto de la presente resolución. (Fojas 75 a 84).

A dicho informe fueron anexadas las siguientes documentales en copia simple:

26.1.- Oficio de solicitud de aplicación de Protocolo de Estambul a "B" de fecha 4 de febrero de 2016, dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. (Foja 85).

26.2.- Oficio de solicitud de entrevista con "B" de fecha 27 de enero de 2016, dirigido al Lic. Juan Ramón Núñez Trujillo, Coordinador de la P.E.U. División Investigadora para el esclarecimiento de hechos constitutivos del delito de Abuso de Autoridad y Uso Ilegal de la Fuerza Pública en su grado de Ejecución de Tentativa. (Foja 86).

26.3.- Informe de Integridad Física de "B" emitido en fecha 31 de noviembre de 2015 por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado. (Foja 87).

26.4.- Acta de lectura de derechos con los datos de "B". (Foja 88).

26.5.- Puesta a disposición en calidad de interno "B" en el Centro de Reinserción Social Número Uno del Estado, dirigida a la Lic. Claudia Cristina Campos Núñez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos de fecha 30 de noviembre de 2015. (Foja 89).

26.6.- Acta de lectura de derechos y nombramiento de defensor de fecha 28 de noviembre de 2015 al imputado "B" por delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo. (Foja 92).

26.7.- Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de "B" en fecha 30 de noviembre de 2015. (Foja 93).

27.- Acuerdo de Recepción de Informe de fecha 01 de agosto de 2016, mediante el cual se ordena notificar a "B" del informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 94).

28.- Notificación del informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a "B" en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 en fecha 11 de agosto de 2016. (Foja 95).

29.- Acta circunstanciada de fecha 31 de octubre de 2016 elaborada por la Visitadora licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, en la que se hizo constar entrevista con el quejoso "B" en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 quien refirió lo siguiente: *"Que con relación al informe de la Fiscalía no tengo ninguna manifestación que realizar, ya vinieron a levantar la querrela y a realizarme los exámenes por la tortura"*. (Foja 95 p. 2)

30.- Constancia de entrevista telefónica con "A" de fecha 23 de noviembre de 2016. (Foja 96).

31.- Testimonial de "Q" desahogada en fecha 25 de noviembre de 2016. (Foja 97).

32.- Testimonial de "R" desahogada en fecha 25 de noviembre de 2016. (Foja 99).

33.- Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2017, mediante la que se hace constar que comparece "A" para aportar al trámite de la queja evidencias documentales: (Foja 101).

33.1.- Copia simple de acuerdo para fijar garantía económica a "B" de fecha 30 de noviembre de 2015. (Foja 102).

33.2.- Copias de certificado de pago y depósito en garantía judicial de fecha 01 de diciembre de 2015. (Fojas 103 y 104).

34.- Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2017, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que realizó una inspección del DVD de la Audiencia de Formulación de Imputación que tuvo verificativo el día 30 de noviembre de 2015. (Fojas 105 y 106).

35.- Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2017, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que realizó una inspección del DVD de la Audiencia de Vinculación a Proceso que tuvo verificativo el día 03 de diciembre de 2015. (Fojas 107 a 109).

36.- Solicitud de copia certificada del expediente por parte de la quejosa "A" en fecha 24 de marzo de 2017. (Foja 110).

37.- Certificación de copias del expediente y acuse de recibido de "A" en fecha 25 de marzo de 2017. (Foja 111).

38.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación de fecha 27 de marzo de 2017, mediante el que se ordenó realizar a la brevedad posible el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 112).

III.- CONSIDERACIONES:

39.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

40.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

41.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” y “B” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

42.- La queja bajo análisis se centra en dos reclamaciones esencialmente; la primera de ellas tiene que ver con violación a la integridad y seguridad personales de “B” por parte de Agentes de la Policía Municipal quienes participaron en su detención y posteriormente por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, una vez que fue puesto a disposición de dicha autoridad. Por la descripción de las agresiones físicas asentadas en la queja, se advierte que pudiesen haber consistido en tortura. La reclamación tiene que ver con un cateo efectuado de manera ilegal en el domicilio de “A”, quien refirió que unos siete elementos de la Fiscalía entre policías ministeriales y ministerio público acudieron a su domicilio para registrarlo con la finalidad de encontrar dinero o armas.

43.- En primer término se procederá al análisis sobre los hechos de tortura en perjuicio de “B” por la gravedad de la posible violación al derecho humano, sobre lo cual podemos advertir inicialmente, que “B” refirió a la Doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo, que el día 28 de noviembre de 2015, mientras circulaba en su automóvil, unos policías de la UAP le hicieron la parada, se bajó de su carro y seis oficiales le apuntaron con un arma, lo esposaron y lo subieron a una camioneta, trasladándolo a la Comandancia Sur, lo metieron a una

oficina y lo acusaron de haber cometido un robo, mientras lo golpeaban con la mano abierta y el puño cerrado en el pecho. Agrega que con un tubo le golpearon el tórax y le colocaron el tubo en el cuello tratando de asfixiarlo mientras le preguntaban dónde estaba el dinero. Refiere que otro oficial le cubrió la cara con su chamarra y llevaron un perro para amenazarlo, el cual no vio pero lo escuchó ladrar, continuó señalando que como no aceptaba el robo le dieron unas cachetadas, lo tiraron al suelo y le dieron patadas en las piernas, golpes en los testículos y le colocaron una chicharra en los genitales, que le pisaron la cabeza contra el suelo, lo levantaron, le pusieron una venda en los ojos y lo llevaron esposado a la fiscalía al área de robos donde le preguntaban por el dinero del robo, ya que los oficiales decían que querían su parte. Agrega que a la una de la mañana aproximadamente le quitaron el tape de los ojos y lo bajaron a una celda y que en la mañana le tomaron fotos. Esta entrevista fue tomada el día 08 de diciembre de 2015 en el CERESO No. 1; es decir diez días después de haber sucedido los hechos denunciados, resultando del examen físico “... *INSPECCIÓN GENERAL: Se encuentra consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente. PIEL: Sin alteraciones visibles. CABEZA Y CUELLO: En mejilla derecha se observa una lesión superficial, por excoriación, hipérmica (foto 1). No hay ninguna otra lesión visible. OJOS, OÍDOS, NARIZ Y GARGANTA: Sin lesiones visibles. TORAX, ESPALDA ABDOMEN: Tórax y espalda sin lesiones visibles (foto 2). En hipogastrio a la derecha de la línea media se observa cicatriz quirúrgica vertical de 7.5 cm de longitud. Resto sin lesiones recientes visibles. MIEMBROS TORÁCICOS: Se observan cicatrices lineales circundando ambas muñecas (foto 3 y 4) MIEMBROS PELVICOS: Cicatriz lineal antigua, horizontal, arriba de la rodilla derecha. No se observan lesiones recientes. OTROS: No... CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: 1. Se observa únicamente una lesión tipo excoriación en mejilla derecha de origen traumático. 2. Pendiente correlacionar los hallazgos psicológicos.*

44.- Posteriormente a la revisión médica, en fecha 08 de diciembre de 2015 “B” presentó queja ante el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social en la que detalló que el 28 de noviembre del 2015 como a las dieciocho horas con treinta minutos se encontraba saliendo de su casa, cuando una patrulla de la policía municipal de la UAP le marcó el alto, se bajó del vehículo, que le apuntaron con las armas, lo esposaron y lo subieron a una camioneta para llevarlo a la Comandancia Sur en las oficinas de la UAP, ahí le golpearon, lo sentaron en una silla esposado, le decían que el había cometido un robo a lo que él les decía que no y lo comenzaron a golpear con la mano en el pecho, después refiere que lo golpearon con un tubo en el pecho y después se lo pusieron en el cuello para asfixiarlo y con la mano abierta lo golpeaban en los testículos y le decían que dónde estaba el dinero que había

asaltado. Agrega que otro oficial le cubrió la cabeza con su chamarra y le decían que aceptara que había asaltado, después otros oficiales le seguían preguntando y le daban cachetadas, lo hincaron y le daban patadas en las piernas, menciona que lo tiraron al piso y le pusieron la “chicharra” en los testículos y le pisaban la cabeza, que de ahí le pusieron una venda en los ojos y lo subieron a una camioneta y lo llevaron a la fiscalía a la Unidad de Robos, lugar donde le quitaron la venda y le encintaron los ojos preguntándole dónde estaba el dinero, finaliza su queja diciendo que después le quitaron la cinta de los ojos y como a la una de la mañana lo llevaron a la celda y al día siguiente lo trasladaron al Cereso.

45.- El 28 de enero de 2015, “B” fue evaluado psicológicamente por el Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a este Organismo a quien el quejoso le refirió que su detención ocurrió el 28 de noviembre de 2015 y que lo hicieron tanto agentes ministeriales como municipales, que esto lo hicieron apuntándole con las armas, que de ahí lo aventaron a una camioneta, lo esposaron y trasladan a la Comandancia Sur y que ya estando ahí lo empiezan a golpear como 20 oficiales turnándose entre ellos, y expresa que lo golpearon con los codos, con las manos y con las rodillas en el cuello y en todo el cuerpo; menciona que le pusieron una “chicharra” eléctrica en los genitales, que lo hincaron y le dieron varias patadas en el pecho y que lo asfixiaron con una bolsa, que le realizaron amenazas de muerte en contra de su familia y también lo amenazaron con matarlo a él, mencionó que su detención duró aproximadamente 72 horas y que en ese lapso de tiempo no le dieron alimentos ni agua, por último también agregó que le pusieron un arma de fuego en la boca.

46.- De la valoración psicológica derivaron las siguientes conclusiones: *“... En base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno “B” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención...”*.

47.- Por su parte, la autoridad de Seguridad Pública Municipal negó que los agentes hubiesen “paseado” al quejoso “B” como lo refirió “A” en su escrito inicial, debido a que como se desprende de las constancias que obran tanto en la Comandancia Zona Sur así como en la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, el detenido fue arrestado en la Calle “J” y Avenida “K” y de ahí fue trasladado a la Comandancia Zona Sur, remitido y después trasladado a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua Zona Centro, por lo cual ese tipo de diligencias conllevan cierto periodo de tiempo. Agregan que no se agredió a “B” ya que por autoprotección del detenido como de los propios agentes, fue necesario solamente hacer uso prudente de la

fuerza, ya que de acuerdo al escrito tanto del acta de aviso como en los exámenes médicos adjuntos “B” se encontraba en un grado leve de intoxicación por lo que al no colaborar, entorpecer las labores e incluso agredir a los agentes aventajándose de su físico corpulento fue inevitable proceder a través de las técnicas de arresto correspondientes por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

48.- De igual manera, adjuntan al informe, copia del reporte de antecedentes policiales, acta de aviso de la que se desprende que el motivo por el cual “B” fue detenido asimismo certificados médicos de ingreso y egreso en los cuales aparece que el hoy quejoso presenta lesiones recientes, a saber, equimosis rojizas y contusión en tórax anterior, ingresando por su propio pie a las instalaciones de la Comandancia Zona Sur.

49.- Por su parte, la Fiscalía informó a este organismo que en fecha 28 de noviembre de 2015, se recibió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en relación con la investigación iniciada por delito contra la salud, fue puesto a disposición del Ministerio Público “B”, realizando examen de la detención el 29 de noviembre de 2015 por aparecer como probable responsable en la comisión de delito contra la salud posesión simple de narcóticos y se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, realizada en término de flagrancia, agregan que en fecha 28 de noviembre de 2015 se le designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada y asumió la defensa, fijándose caución por parte del Ministerio Público y se ordenó la libertad de “B” dentro de la investigación iniciada por la comisión de delito contra la salud.

50.- Agregan que se dio vista a la Unidad de Delitos de Robo de la detención realizada el 28 de noviembre de “B” obrando denuncia de fecha 28 de noviembre de 2015 por la posible comisión del delito de robo agravado, declaración de testigo de 28 de noviembre de 2015, oficio de esa misma fecha, mediante la cual se hace del conocimiento que “B” fue detenido en el término de flagrancia por la posible comisión de delito contra la salud, diligencia de reconocimiento de persona, parte informativo y actas de entrevistas recabadas por Policía Estatal Única y que se ejecutó orden de aprehensión en contra de “B” por el delito de robo agravado y puesto a disposición de la autoridad judicial.

51.- También señala la Fiscalía que se radicó Carpeta de Investigación en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de tortura y/o abuso de autoridad cometida en perjuicio de “B” en virtud de lo referido en audiencia ante el Juez de Garantía en fecha 30 de noviembre de 2015.

52.- De las evidencias que integran el expediente, se advierte que “B” incurrió en contradicciones entre los relatos que formalizó sobre los hechos denunciados ante personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, siendo la primera de ellas ante la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, posteriormente en presencia del Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa y finalmente ante el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra a quienes les informó varias versiones de lo acontecido durante y posterior a su detención.

53.- Estas contradicciones consisten en que fue detenido por Agentes de la Policía Municipal de la UAP, dicho esto ante la Dra. María del Socorro Reveles Castillo quien realizó la evaluación médica, después declaró al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a este organismo, que su detención ocurrió el 28 de noviembre de 2015 hecha por Agentes Ministeriales como Estatales. Otra contradicción importante es el hecho de que informó a la Doctora en mención, que le pusieron una venda en los ojos y después participa al Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, que un oficial le cubrió la cabeza con su chamarra, que después le pusieron una venda en los ojos, lo subieron a una camioneta y lo llevaron a la Fiscalía a la Unidad de Robos, lugar donde le quitaron la venda y le encintaron los ojos, preguntándole dónde estaba el dinero, agregó que le quitaron la cinta de los ojos y como a la una de la mañana lo llevaron a la celda; sin embargo al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, durante el relato de los hechos le señaló que lo “asfixiaron con una bolsa” y que le pusieron un arma de fuego en la boca. También le mencionó al psicólogo que en la Comandancia Sur lo golpearon como veinte oficiales turnándose entre ellos.

54.- El impetrante “B” mencionó además de lo anterior, que recibió golpes con la mano abierta y el puño cerrado en el pecho, que fue golpeado con un tubo en el tórax, le fue colocado un tubo en el cuello para tratar de asfixiarlo, cachetadas, patadas en las piernas, golpes en los testículos, la colocación de una “chicharra” en los genitales, que le pisaron la cabeza contra el suelo, que lo golpearon con un tubo en el pecho, refiere que lo hincaron, que lo golpearon con los codos, con las manos y rodillas en el cuello y en todo el cuerpo, varias patadas en el pecho, amenazas de muerte contra él y contra su familia y que no le dieron alimento ni agua por un lapso de setenta y dos horas.

55.- Al hacer un análisis sobre la descripción de las agresiones sufridas que señala, indudablemente debe atenderse a los resultados de los exámenes médicos practicados por la Institución de Seguridad Pública como por Fiscalía además de los resultados arrojados en la evaluación médica practicada por la Doctora adscrita a esta Comisión Estatal, de los cuales se advierte del certificado médico de entrada a Seguridad Pública de fecha 28 de noviembre de 2015, que “B” presentó *contusión en tórax anterior y equimosis rojizas en tórax anterior*. Del certificado médico de

salida las mismas lesiones. Del Informe de Integridad Física de la Fiscalía General del Estado de fecha 31 de noviembre de 2015, que “B” presentó *ZONA DE EQUIMOSIS ROJIZA VIOLACEA DE PRESENTACIÓN PETEQUIAL EN LA REGIÓN PECTORAL SUPERIOR, DE PREDOMINIO EN REGIÓN ESTERNAL*, informándole al Médico que dichas lesiones fueron ocasionadas durante su detención por Policía Municipal el día sábado 29 de noviembre del 2015 a las 18:30 horas aproximadamente. Como ya se mencionó de manera inicial, el resultado de la evaluación médica realizada por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, arrojó “... *INSPECCIÓN GENERAL: Se encuentra consciente, orientado en tiempo, lugar y persona, con lenguaje coherente y congruente. PIEL: Sin alteraciones visibles. CABEZA Y CUELLO: En mejilla derecha se observa una lesión superficial, por excoriación, hipérmica (foto 1). No hay ninguna otra lesión visible. OJOS, OÍDOS, NARIZ Y GARGANTA: Sin lesiones visibles. TORAX, ESPALDA ABDOMEN: Tórax y espalda sin lesiones visibles (foto 2). En hipogastrio a la derecha de la línea media se observa cicatriz quirúrgica vertical de 7.5 cm de longitud. Resto sin lesiones recientes visibles. MIEMBROS TORÁCICOS: Se observan cicatrices lineales circundando ambas muñecas (foto 3 y 4) MIEMBROS PELVICOS: Cicatriz lineal antigua, horizontal, arriba de la rodilla derecha. No se observan lesiones recientes. OTROS: No...* **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** 1. *Se observa únicamente una lesión tipo excoriación en mejilla derecha de origen traumático. 2. Pendiente correlacionar los hallazgos psicológicos.*

56.- De lo anterior, se tiene por acreditado que “B” fue detenido por Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en fecha 28 de noviembre de 2015 entre las seis y media de la tarde y siete de la tarde según la correlación de información brindada tanto por el impetrante en su escrito de queja así como por la autoridad en la comparecencia del Agente “C” ante el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el día 22 de febrero de 2016 y su Informe Homologado de fecha 28 de noviembre de 2015; evidencias 17.4 y 17.5 de la presente, razón por la cual dicha circunstancia no será motivo de análisis en la presente resolución, además se tiene por acreditado que “B” fue detenido por Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en virtud de que de los dos informes de las autoridades se desglosa que fue detenido por agentes municipales, obrando Informe Homologado y puesta a disposición, evidencia 17.5 y no obrando ningún tipo de evidencia mediante la cual se acredite que existió participación durante la detención de agentes de la Policía Ministerial como lo refirió el impetrante ante el Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo Adscrito a este Organismo.

57.- Ahora bien, por lo que respecta a las violaciones a la integridad personal de “B”, cabe hacer mención que la propia autoridad municipal informó que fue necesario solamente hacer *“uso prudente”* de la fuerza ya que se encontraba en un grado leve de intoxicación por lo que al no colaborar, entorpecer las labores e inclusive agredir a los oficiales *“aventajándose de su físico corpulento”* fue inevitable proceder a través de las técnicas de arresto correspondientes por parte de los elementos de la Dirección; detallando en el Formato de uso de la fuerza que *“se utilizó el adecuado”*, sin especificar la gradualidad empleada.

58.- El detenido, informó al médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado que las lesiones que presentó *“...FUERON OCASIONADAS DURANTE SU DETENCIÓN POR POLICÍA MUNICIPAL, EL DÍA SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE DEL 2015 A LAS 18:30 HORAS APROXIMADAMENTE”*.

59.- Con estas evidencias se puede deliberar que efectivamente los Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública hicieron uso de la fuerza en la persona de “B” al momento de su detención, tal y como lo refiere a su vez la autoridad y él mismo al haberle informado al médico de Servicios Periciales que esto ocurrió durante su detención a las 18:30 horas aproximadamente, sin haber referido que hubiese sido víctima de otro tipo de agresiones durante su estancia en la Comandancia Sur de la autoridad policial municipal.

59.1.- En ese orden de ideas, se estima que en este caso no se respetaron los principios de proporcionalidad y racionalidad que se deben observar en el uso de la fuerza, según lo previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, habida cuenta que al menos dos agentes preventivos intervinieron en la detención, quienes deben contar con técnicas especiales para someter a una persona con el mínimo de afectaciones en su integridad.

60.- En el caso particular se cuenta con un examen de tipo psicológico para detectar posibles hechos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, mismo que fue practicado por el Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo Adscrito a este Organismo en el que se obtuvo como resultado que el estado emocional de “B” es estable ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que refiere haber vivido al momento de su detención; esto concatenado con las contradicciones en que incurrió el detenido, al haber brindado varias versiones muy distintas sobre los malos tratos o tortura que mencionó haber sido víctima por parte de agentes municipales y en otras versiones por parte de agentes tanto municipales como de la Fiscalía General del Estado.

61.- Por los motivos anteriores, no se tiene por acreditada violación a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura en perjuicio de “B”, sin desestimar que hubiese podido presentarse un abuso en el uso de la fuerza pública al momento de llevarse a cabo la detención por los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal en razón de que existen tres certificados médicos con los que se acredita que el detenido presentó varias lesiones y huellas de violencia descritas en el párrafo 55 de la presente resolución y que dados los señalamientos que efectúa el impetrante así como de la puntualización de estas lesiones, no obra dato que justifique las mismas, pues aunque la autoridad municipal haya informado que fue necesario hacer uso de la fuerza en la detención, la descripción de las lesiones representan un uso excesivo o inadecuado en la aplicación de ésta, no siendo posible considerarla como un “uso prudente” de la misma.

62.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

63.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 consagra el derecho a la integridad personal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

64.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

65.- Por las evidencias esgrimidas con antelación, habremos de pronunciarnos sobre un uso excesivo de la fuerza en la detención en perjuicio de “B” por Agentes adscritos a la Policía Municipal, descartando cualquier participación de elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado en la misma.

66.- Ahora bien, por lo que respecta al cateo ilegal denunciado por “A”, que refiere fue realizado en su domicilio el día 29 de noviembre de 2015, se solicitó información

específica a la entonces Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, requiriéndole entre otras cosas, si se efectuó un cateo en el domicilio de la impetrante asimismo copia de la orden respectiva, sin haber recibido informe al respecto por parte de la autoridad. Dicha información fue requerida mediante oficio de solicitud de información adicional CHI-MGA 163/2016 en fecha 17 de mayo de 2016 y CHI-MGA 174/216 de fecha 25 de mayo de 2016 sin recibir respuesta al respecto.

67.- Por su parte, la quejosa “A” aportó al trámite de la queja un total de cinco fotografías a color, mismas que corresponden a imágenes de su domicilio en las que muestra las circunstancias en las que se dejó su inmueble, tras el cateo realizado por Agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado que refiere en su escrito de queja. Asimismo aportó posteriormente las testimoniales correspondientes a dos personas de nombres “Q” y “R”, señalando la primera de ellas *“... Que “B” es mi nieto y yo vivo en la casa que está en seguida de la de mi hija “A” es decir somos vecinas y es el caso que el año pasado detuvieron a “B” unos agentes de la policía municipal, esto yo no lo vi sino que me enteré por mi hija pero lo que soy testigo es que el día veintinueve de noviembre de dos mil quince eran como las nueve de la noche cuando vi unas camionetas afuera de la casa de mi hija eran unas tres o cuatro y las personas que se bajaron de los vehículos se introdujeron a la casa de mi hija y al ver yo esto, me puse muy mal porque me asusté mucho y el esposo de una nieta que viven conmigo me auxilió y me metió a mi casa y no me dejaron salir él se llama “S” y al día siguiente temprano fui a la casa de mi hija para ver qué había pasado y vi todo revuelto y ella bien asustada porque habían ido a su casa a buscar lo de un supuesto robo que acusaban a “B” y se llevaron un saco, que era supuestamente el compañero del pantalón que traía puesto. Me dijo mi hija que no le presentaron ninguna orden además de que fue mucha la prepotencia de los agentes porque revolvieron todas las pertenencias de su casa y la manera en la que llegaron, se subieron hasta el techo y le desordenaron toda su casa y mi hija lo único que hizo fue que estaba llorando asustada de por qué llegaron de esa manera. Ese día que fueron a registrarle la casa, mi hija había ido a buscar a mi nieto a la Fiscalía porque no llegó y fue cuando me di cuenta de que estaba detenido y que lo estaban acusando por narcomenudeo y después que por que había cometido un supuesto robo...”*

68.- La otra testigo, que compareció ante este organismo es “R”, manifestó *“... Que soy vecina de “A” y sucede que el día treinta de noviembre del año pasado fui a su casa porque me enteré de que habían detenido a su hijo “B” y vi en su casa muchos destrozos y me platicó “A” que el día anterior en la noche habían ido a su casa unos policías a esculcarle todo, vi que estaba muy desesperada ella y que tenía tirado todos sus muebles y sus cosas fuera de los cajones y más que nada me pudo mucho verla a ella tan impotente de todo lo que le hicieron. Acudo a declarar esto en razón de que me parece un abuso de los policías que se metieran e hicieran ese desorden y sin presentarle una orden ni nada a mi vecina que es gente de bien y que tengo muchos años de conocerla...”*

69.- Dando seguimiento al dicho de la impetrante así como a las testimoniales presentadas y a la falta de respuesta sobre estos hechos específicos de la Fiscalía, se tiene que esta última incurrió en la omisión prevista en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, teniendo como efecto que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario, siendo que en este caso la afirmativa ficta se ve robustecida con los elementos indicarios antes detallados, los cuales nos muestran la presencia de los agentes investigadores en el domicilio de la impetrante, sin que la autoridad haya justificado de manera alguna tal actuación, de tal suerte que se tiene por acreditado la realización de un cateo ilegal en el domicilio de "A" por parte de agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado.

70.- El artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, protege el derecho a la Propiedad Privada, el cual abarca entre otros, el uso de los bienes definidas como cosas materiales apropiables así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. La citada Convención establece el derecho a la Propiedad Privada de la siguiente manera.

1.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

71.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; asimismo constituye que en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

72.- Atendiendo a los razonamientos antes expuestos esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar vulnerados los derechos humanos de "A" y "B" específicamente el derecho a la Integridad personal por un uso excesivo de la fuerza en la detención de "B" atribuibles a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal asimismo violación al derecho a la

inviolabilidad del domicilio en perjuicio de “B” por agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, por lo que de conformidad con los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado**, para que se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de “A” que fueron señaladas en el apartado de consideraciones y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- A Usted **Mtra. Ma. Eugenia Campos Galván, Presidenta Municipal de Chihuahua**, para que se instaure procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de “B” que fueron señaladas en el apartado de consideraciones, y en su caso, de impongan las sanciones correspondientes y se resuelva lo concerniente a la reparación intergal del daño.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.- Para su conocimiento
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Ejecutivo de la CEDH
c.c.p. Gaceta